

DECRETO NUMERO 89-2002

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República instituye a la Contraloría General de Cuentas como ente fiscalizador de los ingresos y egresos del presupuesto del Estado, y en general, de todo interés hacendario de los organismos del Estado; los municipios, las entidades descentralizadas y autónomas, así como de cualquier persona que reciba fondos del Estado o que haga colectas públicas; los contratistas de obras públicas y cualquier otra persona que por delegación del Estado, invierta o administre fondos públicos.

CONSIDERANDO:

Que en los Acuerdos de Paz sobre Aspectos Socioeconómicos y situación Agraria y el de Fortalecimiento del Poder Civil y Función del ejército en una Sociedad Democrática, el Estado de Guatemala asumió el compromiso de reformar, fortalecer y modernizar la gestión pública, en procura de un manejo transparente y absolutamente honrado en el uso de los recursos públicos como condición para lograr que las funciones de la administración pública tengan la capacidad de cumplir con el supremo deber impuesto al Estado de Guatemala por la Constitución Política de la República que es garantizar a los habitantes del país el bien común.

CONSIDERANDO:

Que es necesario hacer del Estado un ente capaz de dar un uso racional y eficiente a los recursos públicos dictando las normas legales que le sirvan de herramienta para alcanzar sus objetivos de acuerdo a las necesidades del país, y que garanticen la efectividad de cualquier acción que de ella se origine cuando los actores del ejercicio de la función pública menoscaben la regularidad del funcionamiento de la administración pública y afecten los esfuerzos del Estado por proporcionar el bien común a todos los habitantes de la República.

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE PROBIDAD Y RESPONSABILIDADES DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTICULO 1. Objeto de la ley.

La presente Ley tiene por objeto crear normas y procedimientos para transparentar el ejercicio de la administración pública y asegurar la observancia estricta de los preceptos constitucionales y legales en el ejercicio de las funciones públicas estatales, evitar el desvío de los recursos, bienes, fondos y valores públicos en perjuicio de los intereses del Estado; establecer los mecanismos de control patrimonial de los funcionarios

y empleados públicos durante el ejercicio de sus cargos, y prevenir el aprovechamiento personal o cualquier forma de enriquecimiento ilícito de las personas al servicio del Estado y de otras personas individuales o jurídicas que manejen, administren, custodien, recauden e inviertan fondos a valores públicos, determinando la responsabilidad en que incurran.

ARTICULO 2. Naturaleza de la ley.

La Ley de Probidad y Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados Públicos es de orden público y de observancia general.

ARTICULO 3. Funcionarios públicos.

Para los efectos de la aplicación de esta Ley, se consideran funcionarios públicos todas aquellas personas a las que se refiere el artículo 4 de la misma, sin perjuicio de que se les identifique con otra denominación.

ARTICULO 4. * Sujetos de responsabilidad.

Son responsables de conformidad de las normas contenidas en esta Ley y serán sancionados por el incumplimiento o inobservancia de la misma, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente en el país, todas aquellas personas investidas de funciones públicas permanentes o transitorias, remuneradas o gratuitas especialmente:

a) Los dignatarios, autoridades, funcionarios y empleados públicos que por elección popular nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo presten sus servicios en el estado, sus organismos, los municipios, sus empresas, y entidades descentralizadas y autónomas.

b) INCONSTITUCIONAL

c) INCONSTITUCIONAL

d) INCONSTITUCIONAL

e) INCONSTITUCIONAL

Asimismo, en esta disposición quedan comprendidos quienes presten sus servicios al Estado de Guatemala en el exterior del país en cualquier ramo.

[* Declarados inconstitucionales los incisos b\), c\), d\) y e\) según el Expediente Número 537-2003 de la Corte de Constitucionalidad.](#)

ARTICULO 5. Bienes tutelados.

Los bienes tutelados por la presente Ley son los siguientes:

- a)** El patrimonio público, de conformidad con el artículo 121 de la Constitución Política de la República y artículos 457, 458 y 459 del Código Civil, y otros que determinen las leyes.
- b)** Los aportes que realiza el Estado, sus organismos, las municipalidades y sus empresas, las entidades públicas autónomas y descentralizadas, a las entidades y personas jurídicas indicadas en el artículo 4 inciso c) de la presente Ley, así como los fondos que éstas recauden entre el público para fines de interés social.
- c)** Los fondos y aportes que perciban y reciban con ocasión de colectas públicas los comités, asociaciones, patronatos y demás organizaciones no gubernamentales debidamente autorizados, para la realización de actividades sociales de cualquier naturaleza.
- d)** Los fondos o aportes económicos que perciban del Estado, sus organismos municipalidades y sus empresas, y de las entidades descentralizadas y autónomas, las entidades o personas jurídicas y comités indicados en el artículo 4 incisos c), d) y e), para garantizar su debida inversión.
- e)** Los demás que regulan la Constitución Política de la República y leyes específicas.

ARTICULO 6. Principios de probidad.

Son principios de probidad los siguientes.

- a)** El cumplimiento estricto de los preceptos constitucionales y legales,
- b)** El ejercicio de la función administrativa con transparencia,
- c)** La preeminencia del interés público sobre el privado;
- d)** La prudencia en la administración de los recursos de las entidades del Estado, y demás entidades descentralizadas y autónomas del mismo.
- e)** La promoción e implementación de programas de capacitación y la difusión de valores, imparcialidad y transparencia de la gestión administrativa;
- f)** Publicitar las acciones para generar un efecto multiplicador que conlleva a la adquisición de valores éticos por parte de la ciudadanía,
- g)** El apoyo a la labor de detección de los casos de corrupción a través de la implementación de los mecanismos que conlleven a su denuncia;
- h)** La actuación con honestidad y lealtad en el ejercicio del cargo o empleo o prestación de un servicio;
- i)** La incorporación de una estructura de incentivos que propenda a que en la administración pública ingresen, asciendan y permanezcan las personas más idóneas, mediante la valorización de su desempeño en un cargo o empleo público a través del fortalecimiento del sistema de calificaciones, de remuneraciones y de reconocimientos;
- j)** El fortalecimiento de los procedimientos para determinar la responsabilidad de los servidores públicos; y,

k) El establecimiento de procedimientos administrativos que faciliten las denuncias por actos de corrupción.

ARTICULO 7. Funcionarios públicos.

Los funcionarios públicos conforme los denomina el artículo 4 de esta ley, están obligados a desempeñar sus deberes, atribuciones, facultades y funciones con estricto apego a la Constitución Política de la República y, las leyes. En consecuencia, están sujetos a responsabilidades de carácter administrativo, civil y penal por las infracciones, omisiones, acciones, decisiones y resoluciones en que incurrieren en el ejercicio de su cargo.

CAPITULO II

RESPONSABILIDADES DE LAS PERSONAS AL SERVICIO DEL ESTADO

ARTICULO 8. Responsabilidad administrativa.

La responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo y las normas que regulan la conducta del funcionario público, asimismo, cuando se incurriere en negligencia, imprudencia o impericia o bien incumpliendo leyes, reglamentos, contratos y demás disposiciones legales a la institución estatal ante la cual están obligados a prestar sus servicios; además, cuando no se cumplan, con la debida diligencia las obligaciones contraídas o funciones inherentes al cargo, así como cuando por acción u omisión se cause perjuicio a los intereses públicos que tuviere encomendados y no ocasionen daños o perjuicios patrimoniales, o bien se incurra en falta o delito.

ARTICULO 9. Responsabilidad civil.

Genera responsabilidad civil la acción u omisión que con intención o por negligencia, imprudencia, impericia o abuso de poder se cometa en perjuicio y daño del patrimonio público, independiente de la responsabilidad penal que se genere. Los daños y perjuicios provenientes de la responsabilidad civil se harán efectivos con arreglo al Código Civil y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia, salvo que la acción civil se decida dentro de la acción penal en forma conjunta.

ARTICULO 10. Responsabilidad penal.

Genera responsabilidad penal la decisión, resolución, acción u omisión realizada por las personas a que se refiere el artículo 4 de esta ley y que, de conformidad con la ley penal vigente, constituyan delitos o faltas.

ARTICULO 11. Grados de responsabilidad.

La responsabilidad es principal cuando el sujeto de la misma esté obligado por disposición legal o reglamentaria a ejecutar o no ejecutar un acto, y subsidiaria cuando un tercero queda obligado por incumplimiento del responsable principal.

ARTICULO 12. Responsabilidad por cumplimiento de orden superior.

Ninguna persona sujeta a la aplicación de la presente Ley será revelada de responsabilidad por haber procedido en cumplimiento de orden contraria a la ley dictada por funcionario superior, al pago, uso o disposición indebidos de los fondos y otros bienes de que se a responsable. El funcionario que emita la orden de pago o empleo ilegal, será responsable administrativamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil que pudiere corresponderle por la pérdida o menoscabo que sufran los bienes a su cargo.

ARTICULO 13. Responsabilidad solidaria.

Los miembros de juntas directivas o de cuerpos colegiados y comités, asociaciones, fundaciones, patronatos y demás organizaciones no gubernamentales encargados de la administración y manejo del patrimonio publico a que se refiere el artículo 4 de la presente Ley, incurrn solidariamente en responsabilidad administrativa cuando concurre con sus votos a la aprobación del registro de operaciones o de pagos ilegales de fondos y uso indebido de bienes, valores, enseres o productos, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil que de tales acuerdos pudieran derivarse. Esta disposición será aplicable a los concejos Municipales.

Incurrn igualmente en la responsabilidad a que se refiere el párrafo anterior, los funcionarios que hubieren autorizado tales pagos, salvo que hubieren objetado previamente por escrito la orden respectiva.

ARTICULO 14. Instituciones tutelares de la presente Ley.

La verificación y el cumplimiento de la presente Ley, corresponde a las siguientes instituciones estatales:

- a)** Congreso de la República de Guatemala, de conformidad con sus atribuciones establecidas en la Constitución Política de la República y su Ley Orgánica.
- b)** Ministerio Público, que de conformidad con la Constitución Política de la República y las leyes específicas es responsable del ejercicio de la acción penal.
- c)** Procuraduría General de la Nación; que de conformidad con la Constitución Política de la República y las leyes específicas es el representante legal del Estado y, en consecuencia, responsable de velar por su patrimonio;
- d)** Contraloría General de Cuentas, que de conformidad con la Constitución Política de la República y su Ley Orgánica es responsable de la fiscalización de los ingresos, egresos y en general, de todo interés hacendario de los organismos del Estado, los municipios, entidades descentralizadas y autónomas.

e) Autoridades nominadoras y de los distintos organismos del Estado, municipalidades y sus empresas y entidades descentralizadas y autónomas.

CAPITULO III

REGIMEN DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

ARTICULO 15. Cargos públicos.

Los ciudadanos guatemaltecos que no tengan impedimento legal y que reúnan las calidades necesarias, tienen derecho a optar a cargos y empleos públicos de conformidad con la ley. Para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas de méritos de capacidad, idoneidad y honradez.

Ninguna persona podrá desempeñar más de un cargo o empleo público remunerado, excepto quienes presten servicios en centros docentes o instituciones asistenciales y siempre que haya compatibilidad en los horarios.

ARTICULO 16. Impedimentos para optar a cargos y empleos públicos.

No podrán optar al desempeño de cargo o empleo público quienes tengan impedimento de conformidad con leyes específicas y en ningún caso quienes no demuestren fehacientemente los méritos de capacidad, idoneidad y honradez.

Tampoco podrán optar a ningún cargo o empleo público:

- a) Quienes no reúnan las calidades y requisitos requeridos para el ejercicio del cargo o empleo de que se trate;
- b) Quienes habiendo recaudado, custodiado o administrado bienes del Estado, no tengan su constancia de solvencia o finiquito de la institución en la cual prestó sus servicios y de la Contraloría General de Cuentas;
- c) Quienes hayan renunciado o perdido la nacionalidad guatemalteca,
- d) Quienes no estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos o hayan sido inhabilitados para ejercer cargos públicos;
- e) Quienes hubieren sido condenados por los delitos de enriquecimiento ilícito, narcotráfico, secuestro, asesinato, defraudación tributaria, contrabando, falsedad, aprobación indebida, robo, hurto, estafa, prevaricato, alzamiento de bienes, violación de secretos, delitos contra la salud, delitos contra el orden institucional, delitos contra el orden público, delitos contra la administración pública, delitos de cohecho, delitos de peculado y malversación, delitos de negociaciones ilícitas, aún cuando fueren penados únicamente con multa, en tanto no hayan cumplido las penas correspondientes y en ningún caso mientras no transcurran cinco años de ocurrido el hecho;
- f) Quienes hubieren sido condenados por delito de acción pública distintos de los enunciados en el inciso e) de este artículo, en tanto no hayan cumplido las penas correspondientes y en ningún caso mientras no transcurran cinco años de ocurrido el hecho.

- g) El ebrio consuetudinario y el toxicómano; y,
- h) El declarado en quiebra, mientras no obtenga su rehabilitación.

ARTICULO 17. Casos que generan responsabilidad administrativa.

Sin perjuicio de los casos regulados en leyes específicas, también son casos que generan responsabilidad administrativa:

- a) La inobservancia e incumplimiento de funciones, atribuciones y deberes que las disposiciones legales o reglamentarias impongan;
- b) El abuso de autoridad en el ejercicio del cargo o empleo, siempre que la resolución, decisión, hecho u omisión que lo genere, no constituya responsabilidad civil o penal;
- c) Extender certificados o constancias que contengan datos inexactos o que sean erróneos como consecuencia de un error involuntario sin que constituya responsabilidad civil o penal;
- d) La contratación de la esposa o hijos como subalternos en relación de dependencia, o la contratación de personas sin calificación necesaria cuando los cargos requieran calidades, profesión, conocimientos o experiencias especiales, y de personas que se encuentran inhabilitadas conforme a la ley;
- e) Ocultar, permitir el acaparamiento, negar o no disponer para el servicio de los usuarios, los formularios o formatos, así como especies fiscales y otros cuyo suministro corresponda a la administración pública de su cargo; cuando se tenga la obligación de recaudar fondos o verificar los registros públicos o facilitar a los particulares el pago de sus obligaciones;
- f) La negligencia o descuido en la custodia, uso o destino de bienes integrantes del patrimonio público;
- g) No presentar la declaración patrimonial dentro de los plazos y con las formalidades que establece la presente Ley; y,
- h) Cualquiera otra responsabilidad que establezcan la Constitución Política de la República y otras leyes.

CAPITULO IV

PROHIBICIONES DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

ARTICULO 18. Prohibiciones de los funcionarios públicos.

Además de las prohibiciones expresas contenidas en la Constitución Política de la República y leyes especiales, a los funcionarios y empleados públicos les queda prohibido:

- a) Aprovechar el cargo o empleo para conseguir o procurar servicios especiales, nombramientos o beneficios personales, a favor de sus familiares o terceros mediando o no remuneración.

- b)** Utilizar el poder que le confiere el ejercicio del cargo o empleo en las entidades del Estado, autónomas o descentralizadas, para tomar, participar o influir en la toma de decisiones en beneficio personal o de terceros.
- c)** Solicitar o aceptar directamente o por interpósita persona, dádivas, regalos, pago, honorarios o cualquier otro tipo de emolumentos adicionales a los que normalmente percibe por el desempeño de sus labores.
- d)** Utilizar bienes propiedad del Estado o de la institución en la que labora, tales como vehículos, material de oficina, papelería, viáticos y otros, fuera del uso oficial, para beneficio personal o de terceros.
- e)** Usar el título oficial del cargo o empleo, los distintivos, la influencia, o el prestigio de la institución para asuntos de carácter personal o de terceros.
- f)** Utilizar los recursos públicos para elaborar, distribuir o enviar regalos, recuerdos, tarjetas navideñas o de cualquier otra ocasión.
- g)** Utilizar el tiempo de trabajo para realizar o prestar asesorías, consultorías, estudios y otro tipo de actividades a favor de terceros, que le generen beneficio personal.
- h)** Disponer de los servicios del personal subalterno par afines personales o en beneficio de terceros.
- i)** Realizar trabajo o actividades remuneradas o no en horarios que no son de su trabajo, que estén en conflicto con sus deberes y responsabilidades, o cuyo ejercicio pueda poner en riesgo la imparcialidad de sus decisiones por razón del cargo o empleo.
- j)** Utilizar los materiales de oficina, vehículos, teléfonos, fondos públicos, el tiempo pagado por el Estado al funcionario o a sus subalternos, los conocimientos, información el título oficial, papelería, el prestigio o la influencia de la institución para el logro de objetivos políticos personales o del partido al que pertenece.
- k)** Solicitar a otros gobiernos o empresas privadas colaboración especial para beneficio propio o para un tercero.
- l)** Actuar como abogado o representante de una persona que ejerce reclamos administrativo o judiciales en contra de la entidad a la cual sirve estando en el ejercicio del cargo o empleo.
- m)** Nombrar y remover al personal por motivos o razones político partidistas o ideológicos.
- n)** Discriminar en la formulación de políticas y en la prestación de servicios a personas o sectores de personas, por razón de su afiliación política así como por cualquier otra causa que infrinja el derecho de igualdad.
- o)** Utilizar recursos humanos y financieros del Estado para la promoción política, personal o del partido político al que pertenece.

ARTICULO 19. Prohibiciones a los funcionarios públicos con relación a terceros.

Además de las prohibiciones expresas contenidas en la Constitución Política de la República y leyes específicas, a los funcionarios públicos les queda prohibido:

- a)** Efectuar o patrocinar a favor de terceros, trámites o gestiones administrativas, sean relacionadas con labores o conocimiento de información propia del cargo, u omitiendo cumplir con el desempeño normal de sus funciones.

b) Dirigir, administrar, patrocinar, representar o prestar servicios, remunerados o no, a personas individuales o jurídicas que gestionen, exploten concesiones o privilegios de la administración pública o, que fueren sus propios proveedores o contratistas.

c) Recibir directa o indirectamente, beneficios originados de contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue el Estado, sus organismos, las municipalidades y sus empresas o las entidades autónomas y descentralizadas.

d) Solicitar servicios o recursos especiales para la institución que puedan comprometer la independencia de ésta en la toma de decisiones.

e) Fomentar relaciones que le signifiquen beneficios u obligaciones con personas individuales o jurídicas que deban ser directamente supervisadas y fiscalizadas por la entidad estatal en la cual presta sus servicios.

CAPITULO V

DECLARACION PATRIMONIAL Y DEL PROCEDIMIENTO PARA SU PRESTACION

ARTICULO 20. Declaración patrimonial.

La declaración patrimonial es la declaración de bienes, derechos y obligaciones que bajo juramento deberán presentar ante la Contraloría General de Cuentas, los funcionarios públicos como requisito para el ejercicio del cargo o empleo; y, al cesar en el mismo, como requisito indispensable para que se le extienda el finiquito respectivo. Están sujetos a la obligación de cumplir con la declaración jurada patrimonial las personas siguientes:

a) Los sujetos de responsabilidad a que se refieren los incisos a), b), c), d), y e) del artículo 4 de la presente Ley, excepto aquellos cuyo sueldo mensual sea inferior a ocho mil quetzales (Q.8,000.00), y no manejen o administren fondos públicos.

b) Todos los funcionarios y empleados públicos que trabajen en aduanas, puestos fronterizos, Dirección General de Migración, puertos y aeropuertos de la República, o que se encuentren temporalmente destacados en dichos lugares.

c) Cualquier otra persona distinta a las indicadas en el artículo 4 de esta ley cuando de las investigaciones surjan indicios de su participación en actos constitutivos de delitos o faltas contra los bienes tutelados por la presente Ley.

ARTICULO 21. Confidencialidad de la declaración jurada patrimonial.

Los datos proporcionados por los funcionarios públicos dentro de su declaración jurada patrimonial deben tenerse como proporcionados bajo garantía de confidencialidad, se prohíbe su divulgación por cualquier medio y sólo podrán verificarse dentro de un proceso judicial.

ARTICULO 22. Plazo para la presentación de la declaración patrimonial.

La declaración jurada patrimonial deberá ser presentada, por los obligados, dentro de los treinta (30) días siguientes de la fecha efectiva de toma de posesión del cargo o empleo, y dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha en que cesen en el ejercicio del cargo o empleo.

En casos excepcionales debidamente justificados, la Contraloría General de Cuentas podrá ampliar el plazo hasta por un período igual.

Las ampliaciones, rectificaciones y demás diligencias relacionadas con la declaración jurada patrimonial están exentas del pago de impuestos a tasas de cualquier naturaleza.

ARTICULO 23. Requisitos de la declaración.

La declaración jurada patrimonial se presentará en los formularios impresos que proporcione la Contraloría General de Cuentas y deberá contener como mínimo la siguiente información:

a) Nombre completo, datos de identificación personal, número de identificación tributaria, calidad de integrante de juntas o consejos directivos y/o socio en corporaciones, sociedades o asociaciones; y dirección del domicilio permanente del declarante;

b) Nombre completo y datos de identificación personal del cónyuge o conviviente y de sus hijos dependientes;

c) Relación de ingresos del último año, propios de su cónyuge o conviviente, y de sus hijos dependientes;

d) Identificación de las cuentas corrientes y de ahorros en Guatemala y en el exterior, si las tuvieren el declarante, su cónyuge o conviviente, o sus hijos dependientes;

e) Relación detallada de los bienes y derechos vigentes, propios del declarante, de su cónyuge o conviviente y sus hijos dependientes, debiendo consignar, como mínimo: los bienes muebles e inmuebles, fondos, valores y créditos a su favor. Los bienes deberán describirse e identificarse plenamente. En el caso de bienes inmuebles no es necesario consignar su valor declarado ante la autoridad fiscal correspondiente, siendo suficiente consignar su valor estimado. Los bienes muebles se indicarán con su valor estimado. En ningún caso los valores asignados en los bienes inmuebles tendrán efectos fiscales o tributarios;

f) Relación detallada de las creencias y obligaciones vigentes propios del declarante, de su cónyuge o conviviente y sus hijos dependientes. En el caso de acreencias, deudas y otras obligaciones se expresará su monto, naturaleza y nombre del acreedor o beneficiario; y,

g) Información sobre existencia de sociedad conyugal vigente o de sociedad de hecho, entre compañeros permanentes.

En la declaración jurada patrimonial se debe especificar que los bienes y rentas declarados son los únicos que posee el declarante, ya sea personalmente o por interpósita persona, a la fecha de presentación de dicha declaración.

ARTICULO 24. Comprobación.

Presentada la declaración jurada patrimonial, la Contraloría General de Cuentas podrá proceder a su comprobación recabando los informes que estime necesarios y practicando las diligencias pertinentes, y obligatoriamente cuando el funcionario público cese en el cargo.

Para el efecto, las personas obligadas deberán prestar toda la colaboración que la Contraloría General de Cuentas les requiera y las oficinas públicas y entidades privadas deberán proporcionarle los informes que les soliciten dentro del marco de la ley.

Si de la verificación resultare que ha habido inexactitud en la información aportada, la Contraloría General de Cuentas correrá audiencia al declarante por quince días, para que se manifieste al respecto y, en su caso, efectúe las aclaraciones o rectificaciones que correspondieren. En caso contrario, se le deducirán las responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTICULO 25. Obligación de suministrar información.

Además de lo establecido en el artículo precedente, para efectos de la comprobación de la declaración jurada patrimonial, las oficinas públicas y bancos del sistema, así como las personas individuales y jurídicas que el declarante mencione como deudores o acreedores, quedan obligados a suministrar la información que la Contraloría General de Cuentas les requiera, dentro de los plazos que dicha entidad les imponga, previniéndoles que de incumplir con tales requerimientos se promoverán en su contra las acciones judiciales pertinentes.

ARTICULO 26. Ampliación de la declaración jurada patrimonial.

Las personas a que se refiere el artículo 4 de la presente Ley, deberán ampliar su declaración jurada patrimonial en el mes de enero de cada año, en los casos siguientes:

- a) Si en el curso del año adquirieron bienes inmuebles, por cualquier título o valor.
- b) Si adquirieron otros bienes cuyo precio sea mayor de cincuenta mil quetzales (Q.50,000.00).
- c) Si contrajeron acreencias o deudas mayores de cincuenta mil quetzales (Q.50,000.00).

Igual obligación de presentar la ampliación de su Declaración Jurada Patrimonial procede cuando los bienes, deudas o acreencias, a que se refiere este artículo, hubieren sido adquiridos por su cónyuge o hijos dependientes.

En incumplimiento de esta norma constituye responsabilidad administrativa que será sancionada por la Contraloría General de Cuentas conforme la presente Ley.

ARTICULO 27. Responsabilidad por omisión de la presentación de la declaración jurada patrimonial.

Las personas que de conformidad con la presente Ley están obligadas a presentar Declaración Jurada Patrimonial y que incumplan con realizarlo en los plazos previstos en la presente Ley, incurrirán en

responsabilidad administrativa y serán sancionados conforme lo establecido en la Ley de la Contraloría General de Cuentas de la Nación.

ARTICULO 28. Personas exentas de la presentación de la declaración jurada patrimonial.

Están exentas de presentar Declaración Jurada Patrimonial:

- a)** Quienes ejerzan cargos o empleos públicos en forma temporal hasta por un período de un mes contado a partir de la fecha de toma de posesión.
- b)** El funcionario o empleado público que fuere trasladado a otro puesto de la administración, excepto que anteriormente estuviere exento de su presentación si por razón del mismo se encontrare obligado.

La Contraloría General de Cuentas de la Nación está facultada para aclarar las dudas que surjan con relación a la obligación de presentar la declaración jurada patrimonial.

ARTICULO 29. De la comprobación por cesación en el cargo.

Al presentarse la declaración jurada patrimonial, por cese en el desempeño de cargo o empleo, la Contraloría General de Cuentas de la Nación, efectuará el estudio comparativo del activo y pasivo que el obligado haya incluido en sus diversas declaraciones, a fin de establecer si existe o no enriquecimiento ilícito u otro acto que pudiera ser constitutivo de responsabilidad de acuerdo con la ley.

ARTICULO 30. Finiquito.

El finiquito a favor de las personas indicadas en el artículo 4 de esta Ley, como consecuencia de haber cesado en su cargo, no podrá extenderse sino solamente después de haber transcurrido el plazo señalado en la ley para la prescripción.

Para que una persona pueda optar a un nuevo cargo público sin que se haya transcurrido el plazo de la prescripción, bastará con que presente constancia extendida por la Contraloría General de Cuentas de que no tiene reclamación o juicio pendiente como consecuencia del cargo o cargos desempeñados anteriormente. Recibida la solicitud de finiquito, este se extenderá dentro de los quince días siguientes, sin costo alguno.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 31. Transitorio.

Las personas afectas por esta Ley, que a la fecha no han presentado su declaración jurada patrimonial, deberán cumplir con dicha obligación dentro del plazo que establezca su reglamento, el cual deberá emitirse en un plazo máximo de cuarenta y cinco días posteriores a que ésta entre en vigor.

ARTICULO 32. Epígrafes.

Los epígrafes que aparecen al inicio de cada artículo son guías que no tienen validez interpretativa.

ARTICULO 33. Vigencia.

El presente Decreto entrará en vigencia el uno de febrero del año dos mil tres y será publicado en el diario oficial.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

**JOSE EFRAIN RIOS MONTT
PRESIDENTE**

**MARVIN HAROLDO GARCIA BUENAFE
SECRETARIO**

**AURA MARINA OTZOY COLAJ
SECRETARIO (ACCIDENTAL)**

SANCION AL DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 89-2002

PALACIO NACIONAL: Guatemala, diecisiete de diciembre del año dos mil dos.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

PORTILLO CABRERA

**DR. JOSE ADOLFO REYES CALDERON
MINISTRO DE GOBERNACION**

**LIC. J. LUIS MIJANGOS C.
SECRETARIO GENERAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 613-2005

Guatemala, 23 de noviembre del 2005.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Número 89-2002, el Congreso de la República aprobó la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, con el objeto de crear normas y procedimientos que transparenten el ejercicio de la administración pública y aseguren la observancia estricta de los preceptos constitucionales y legales en el ejercicio de las funciones públicas estatales, evitar el desvío de los recursos, bienes, fondos y valores públicos en perjuicio de los intereses del Estado; establecer los mecanismos de control patrimonial de los funcionarios y empleados públicos durante el ejercicio de sus cargos y, asimismo, prevenir el aprovechamiento personal o cualquier forma de enriquecimiento ilícito de las personas al servicio del Estado y de otras personas individuales o jurídicas que manejen, administren, custodien, recauden e inviertan fondos a valores públicos, determinando la responsabilidad en que pueden incurrir en tales supuestos.

CONSIDERANDO:

Que por mandato expreso de la indicada Ley y con el propósito de asegurar su estricto cumplimiento, debe contarse con el instrumento legal idóneo que permita desarrollar en forma adecuada sus preceptos sin alterar su espíritu, por lo que es procedente dictar las disposiciones reglamentarias correspondientes.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Probidad y de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, Decreto Número 89-2002 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROBIDAD Y RESPONSABILIDADES DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTICULO 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar los preceptos establecidos en la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, Decreto Número 89-2002 del Congreso de la República, así como coadyuvar en la lucha por la transparencia de la gestión pública y promover la responsabilidad de las personas que ejerzan función pública, estableciendo normas y procedimientos adecuados que permitan un sistema de control de las declaraciones a través de la Subcontraloría de Probidad y sus Direcciones.

ARTICULO 2. Función pública.

La función pública es toda actividad temporal o permanente, remunerada o gratuita que ejecuta una persona al servicio del Estado.

ARTICULO 3. Significado de Términos.

Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos se entenderán en el sentido que a continuación se indica:

CAPITULO II

DE LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL

SECCION I

ARTICULO 4. Presentación.

Todo obligado conforme a la Ley, debe presentar Declaración Jurada Patrimonial en los siguientes casos:

- a) Al inicio de relación y/o vinculación laboral con el Estado, sus entidades descentralizadas, autónomas y demás sujetos de obligación de conformidad con los artículos 4 y 20 de la Ley.
- b) Ampliación de Declaración de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley.
- c) Al cesar su relación y/o vinculación laboral con el Estado, sus entidades descentralizadas, autónomas, y demás sujetos de obligación de conformidad con los artículos 4 y 20 de la Ley.

ARTICULO 5. Obligados a presentar declaración.

Se encuentran sujetos a la obligación de presentar la declaración jurada patrimonial, sin excepción alguna, todas las personas investidas de funciones públicas de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 20 de la Ley.

ARTICULO 6. Sujetos de responsabilidad.

Son sujetos de responsabilidad todas las personas que ejerzan funciones públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 20 de la Ley.

ARTICULO 7. Formulario.

La Dirección de Probidad de la Contraloría General de Cuentas, emitirá un formulario para presentar la declaración, en el cual se deben proporcionar los datos que se solicitan en el mismo.

En anexos deberá presentarse detalle de la información requerida en el formulario de Declaración emitido para el efecto; en dichas hojas deberá ir detallado lo referente a Bienes –Activo- y Acreedores –Pasivo-. Todas las hojas debe ser foliadas y firmadas por el obligado, haciendo constar en la última hoja de cuantos folios consta la declaración.

ARTICULO 8. Información adicional.

Toda información adicional deberá adjuntarse al formulario de declaración jurada patrimonial en anexos en la forma siguiente:

A) Bienes –Activo-, el mismo se integra por los siguientes rubros:

a. Bienes Muebles:

1. Acreencias: Detallar el nombre completo de las instituciones, y/o personas, de quienes se es acreedor, especificando direcciones exactas, documento legal donde conste la misma y la cantidad que se le adeuda.
2. Alhajas: Se debe individualizar separadamente las de oro, plata, platino y/o piedras preciosas, consignando el valor a que ascienden en conjunto.
3. Bancos: Especificar las diferentes cuentas de ahorro, depósitos monetarios, fideicomisos, así como el numero de cuentas y el banco o bancos nacionales o extranjeros en donde se encuentran aperturadas, reportando los saldos a la fecha de la presentación de la declaración jurada patrimonial.
4. Biblioteca: Se debe especificar por lotes atendiendo a la clase de literatura, pudiendo ser científicas, de instrucción, enciclopedias, religiosas, novelas, etc. consignando el valor a que ascienden en conjunto.
5. Diversos: Detalle de todos aquellos bienes que posea, tales como:

5.1 Contratos funerarios, mausoleos;

5.2 Establecimientos comerciales;

5.3 Inversiones nacionales o internacionales;

5.4 Maquinaria, talleres;

5.5 Mobiliario y equipo de oficina profesional;

5.6 Acciones nominativas de Sociedades Mercantiles, así como cualquier otro ingreso de beneficio personal que se hayan obtenido.

5.7 Títulos de agua, y derechos telefónicos; y,

5.8 Títulos de Crédito.

6. Menaje de casa: Indicar los muebles, de cada uno de los ambientes de su residencia consignando el valor a que ascienden en conjunto, si se encuentran fuera del país por razón de su función pública, además de individualizarlos y consignar su valor en conjunto, deberá indicar el país en donde se encuentran y la dirección exacta de su ubicación.

7. Semovientes: Si se trata de lotes formados por varios semovientes, indique la cantidad en que están compuestos cada lote, la clase de estos, (bovino, equino, porcino, caballo u otros) así como el valor unitario y en conjunto de los mismos.

8. Vehículos: Se debe indicar el número de certificado de propiedad extendido en la SAT, la fecha de su emisión, número de placa, uso, tipo, marca, línea, serie, modelo, número de motor, número de chasis y color, consignando el valor estimado de cada uno.

Si tiene bienes muebles en el exterior del país, deberá indicar su ubicación y/o la institución en que se encuentren depositados si fuera el caso.

b. Bienes Inmuebles Urbanos o Rústicos:

1. Su ubicación, números de finca, folio y libro con los cuales se encuentran inscritos en los Registros de la Propiedad de Guatemala, número del formulario de Auto -Avalúo, con el valor declarado o el estimado. Si tuviere, número de Matrícula Fiscal asignado por DICABI y/o control municipal.

2. Para el caso de la posesión de Inmuebles que carecen de inscripción Registral, tengan o no Auto avalúo y/o Matrícula Fiscal, indicando la ubicación de dichos bienes, consignando el valor estimado de los mismos.

3. Detallar los bienes inmuebles que este amortizando por medio de cuotas niveladas o abonos, indicando el valor nominal y el saldo deudor que a la fecha tenga.

4. Si tiene bienes inmuebles en el exterior del país, deberá indicar su ubicación geográfica, consignando el valor del inmueble, aclarando si ya canceló dicha propiedad o se encuentra amortizando el valor de la misma, indicando el saldo deudor que a la fecha tenga, si fuera el caso.

B) Acreedores -Pasivo-, el mismo se integra de la siguiente forma:

a. Bancos;

b. Casas Comerciales;

c. Personas Individuales; y

d. Personas Jurídicas.

Debe indicar direcciones, números de cuenta y/o cuentas, documentos legales en los que consta el adeudo y el saldo a favor de cada uno de los acreedores a la fecha en que se presente la Declaración.

SECCION II PROCEDIMIENTO DE ENTREGA DE LA DECLARACIÓN

ARTICULO 9. Procedimiento.

Toda declaración deberá ser presentada en la Dirección de Probidad, por medio de la forma autorizada por la Contraloría, adjuntando para el efecto las hojas que sean necesarias para detallar la información indicada en el artículo 8 del presente Reglamento.

En los Cuerpos Consulares y Diplomáticos, las personas obligadas deben remitir su declaración por medio de la valija diplomática al Ministerio de Relaciones Exteriores, quien a su vez la entregará en la Dirección de Probidad de la Contraloría, en el plazo establecido en el artículo 22 de la Ley.

ARTICULO 10. Constancia.

Al momento de presentar la declaración, la Dirección de Probidad verificará el NIT y entregará constancia de recepción.

SECCION III PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE LA DECLARACIÓN

ARTICULO 11. Sistema automatizado para registro.

La Dirección de Probidad deberá implementar un sistema automatizado que contenga como mínimo:

A. Un proceso que facilite, agilice y modernice sus procedimientos a través de los cuales sea eficiente la labor del registro, en el almacenamiento y manejo de las declaraciones presentadas.

B. Una base que tenga regionalizada la República de Guatemala, registrando por Región: Instituciones del Estado, Municipalidades, entidades centralizadas, descentralizadas y autónomas, con datos exactos del servidor público que labore en las mismas y estén afectas a la obligación de presentar Declaración de conformidad con el artículo 20 de la Ley.

C. Registro de declaraciones:

- c.1 Iniciales;
- c.2 Rectificaciones;
- c.3 Ampliaciones; y
- c.4 En el cese de la función pública.

ARTICULO 12. Procedimiento de registro.

La declaración presentada debe ser ingresada al sistema creado para el efecto, tomando en consideración:

- a) El sello de recepción, fecha, hora, nombre y apellidos, así como la firma de la persona que la recibe, haciendo constar de cuantos folios se conforma la misma;
- b) El NIT será a la vez el número de control interno en la Dirección de Probidad;
- c) El orden alfabético comenzando por los apellidos seguido de los nombres;
- d) Toda la información consignada en la forma emitida para la Declaración;
- e) La Institución en donde el obligado ejerce su función pública;
- f) Si la declaración fue presentada dentro del plazo establecido;
- g) Si el declarante es sujeto de sanción por la presentación extemporánea de la Declaración, si se estima necesario hacer las observaciones oportunas; y
- h) Observaciones consignadas en la misma y que se considere pertinente ingresar.

SECCION IV PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN DE LA DECLARACIÓN

ARTICULO 13. Seguimiento.

La Dirección de Probidad dará seguimiento adecuado, rápido y veraz a las declaraciones presentadas, realizando el estudio y análisis de las mismas y, cuando sea necesario, hará las recomendaciones administrativas y legales que a su criterio deben tomarse en cuenta, a efecto de decidir las acciones inmediatas pertinentes del caso.

ARTICULO 14. Revisión.

Después que el obligado presente su primera declaración, el órgano de control correspondiente revisará la misma y si comprueba que existe inexactitud o falta información de la requerida, procederá conforme lo que establece el artículo 24 párrafo tercero de la Ley.

ARTICULO 15. Control de Declaraciones.

La Dirección de Probidad a través de órgano de control correspondiente, llevará al día control de la ubicación física de los expedientes que contengan declaración, por medios electrónicos u otros que en el futuro se implementen.

Mientras no se cuente con medios electrónicos, el control de dichos expedientes se llevará por el sistema tradicional de folio personal, teniendo la obligación de resguardar físicamente en orden cronológico y alfabético las declaraciones entregadas en la Dirección de Probidad antes de entrar en vigencia el presente Reglamento, así como de las declaraciones que se presenten a partir de la vigencia de este cuerpo legal.

ARTICULO 16. Confirmación del contenido de las Declaraciones.

A efectos de confirmar el contenido de las declaraciones, la Dirección y/o Subdirección de Probidad podrá solicitar la información pertinente por medio de la Superintendencia de Bancos a los Bancos del Sistema, sin perjuicio de las disposiciones relativas al secreto bancario; así como a la SAT, a DICABI, a los Registros de la Propiedad, al Tribunal Supremo Electoral, al Registro Mercantil, a las Municipalidades, al Ministerio de Gobernación, a la Dirección General de Migración, así como otras instituciones que se estimen necesarias, con el objeto de verificar si los datos que consten en las Declaraciones presentadas son ciertos y correctos.

ARTICULO 17. Comparación entre Declaraciones.

El Director de Probidad designará al personal que realice la comparación de las Declaraciones presentadas por las personas obligadas para ello, verificando las iniciales, rectificaciones y ampliaciones.

ARTICULO 18. Corroboración de la Comparación de las Declaraciones.

Presentada la Declaración por el obligado a la terminación de su función pública, el Director de Probidad designará en dos días al personal que practique la investigación, partiendo de la última comparación de Declaraciones practicada y aprobada por la Dirección, de lo cual deberá rendir informe en un plazo de cuarenta y cinco días a partir de recibido el expediente, plazo que podrá ser ampliado por un tiempo igual a solicitud de la persona designada por causas plenamente justificadas, únicamente por el Subcontralor de Probidad. Concluida la investigación deberá informar al Director de Probidad sobre los resultados de la misma.

Si de los resultados de la investigación realizada se determina:

a) Que existe la presunción de ilícito o ilícitos penales o faltas, se procederá conforme el artículo 25 de este Reglamento y 10 de la Ley y, en consecuencia, se denegará la constancia o finiquito solicitado. En este caso se informará inmediatamente al Director de Probidad, a efecto que proceda de conformidad con lo establecido en los artículos 23,24 y 25 de este Reglamento, según sea el caso.

b) Que existe inexactitud de los datos en las Declaraciones corroboradas, no se extenderá la constancia y/o finiquito cuando éste se solicite, fundamentando legalmente dicha negativa.

c) Que las Declaraciones están correctas, se recomendará extender la constancia y/o finiquito, cuando este sea solicitado.

SECCION V

PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN

ARTICULO 19. Requerimiento para presentación de la declaración.

Los Jefes o Directores de Personal, de Recursos Humanos, Presidentes, Gerentes, Administradores u otras autoridades que tengan dentro de sus obligaciones emitir nombramientos y/o dar posesión de cargos o puestos, serán los responsables de requerir por escrito a la persona obligada a presentar la declaración al momento de la toma de posesión de cargo.

En igual forma, en el caso de entrega de cargo público, es obligatorio notificar en un plazo de cinco días a la Dirección de Probidad de la Contraloría General de Cuentas sobre dicho movimiento, adjuntado para el efecto copia certificada del acta de entrega del cargo. El incumplimiento de esta obligación hace incurrir al sujeto obligado en responsabilidad administrativa.

ARTICULO 20. Notificación de toma de posesión o ascenso de cargo público.

Los Jefes o Directores de Personal, de Recursos Humanos, Presidentes, Gerentes, Administradores u otras autoridades que tengan dentro de sus obligaciones emitir nombramientos, y/o dar posesión de cargos o puestos, notificarán en un plazo de cinco días a la Dirección de Probidad de la Contraloría General de Cuentas sobre dicho movimiento, adjuntado para el efecto certificación del acta de toma de posesión del cargo. En igual forma lo hará cuando la persona obligada a presentar su Declaración, sea ascendida a un puesto superior con una remuneración más alta, en caso de no cumplir con tal obligación incurre en responsabilidad administrativa.

ARTICULO 21. Auditorias.

El personal de la Dirección y Subdirección de Probidad deberá realizar auditorias administrativas, en forma selectiva a las oficinas administrativas que lleven el control de personal en las Instituciones del Estado, Municipalidades, entidades centralizadas, descentralizadas y autónomas, con el objeto de constatar la exactitud de las Declaraciones presentadas por los obligados conforme lo regulado en el artículo 20 de la Ley y en los artículos 19, 20 y 21 del presente Reglamento.

CAPITULO III

SECCION I

RESPONSALIBIDADES EN QUE INCURREN LOS SUJETOS DE RESPONSABILIDAD

ARTICULO 22. Responsabilidad Administrativa.

Al servidor público que administre o no fondos públicos en el ejercicio de sus funciones, que se le pruebe debidamente que incurrió en la Responsabilidad Administrativa que se encuentra regulada en el artículo 8 de la Ley, será sancionado conforme la ley de la materia.

ARTICULO 23. Responsabilidad Civil.

Al servidor público que administre o no fondos públicos en el ejercicio de sus funciones, que incurra en la Responsabilidad Civil que se encuentra regulada en el artículo 9 de la Ley, se le iniciara juicio civil en su contra ante el órgano jurisdiccional correspondiente, adjuntando las pruebas respectivas.

ARTICULO 24. Responsabilidad Penal.

Al servidor público que administre o no fondos públicos en el ejercicio de sus funciones, que incurra en la Responsabilidad Penal que se encuentra regulada en el artículo 10 de la Ley, será objeto de denuncia ante el Ministerio Público para la investigación e instauración del Juicio Penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda, presentando las pruebas pertinentes.

SECCION II

DE LAS SANCIONES A IMPONERSE A LOS SUJETOS DE RESPONSABILIDAD

ARTICULO 25. Sanción Pecuniaria.

La persona que conforme al artículo 20 de la Ley este obligada a presentar su Declaración y no la presente en dentro del plazo establecido en el artículo 22 de la misma, será sancionada de acuerdo con lo normado en el artículo 39 último párrafo de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas.

ARTICULO 26. Procedimiento.

Determinado el monto de la sanción a que se refiere el artículo anterior, se procederá conforme lo establecido en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas.

ARTICULO 27. Incumplimiento.

Incurre en incumplimiento la persona que habiendo sido notificada legalmente de la sanción impuesta, se negare a cancelar la misma, dando lugar a que se inicie en su contra el Juicio Económico Coactivo ante el órgano jurisdiccional respectivo.

CAPITULO IV PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO DE LAS SANCIONES

ARTICULO 28. Vía judicial.

Si en el plazo concedido el infractor no hiciera efectiva la sanción pecuniaria impuesta, con la certificación indicada en el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Contraloría se iniciará el Juicio Económico Coactivo ante el órgano jurisdiccional correspondiente, enviando el expediente a la Sección de Juicios de la Contraloría para tales efectos.

CAPITULO V RECURSOS LEGALES

ARTICULO 29. Medio de Impugnación.

Contra las resoluciones emitidas por el Subcontralor de Probidad y el Director y/o Subdirector de Probidad procede el Recurso de Revocatoria, conforme lo establecido en el artículo 44 de la Ley Orgánica de la Contraloría. Para su trámite se deberá cumplir con lo que establece la Ley de lo Contencioso Administrativo.

CAPITULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 30. Control de declaraciones extemporáneas y sanciones impuestas.

La Dirección de Probidad implementará un control en forma actualizada, adecuada y correcta de las personas que presenten su Declaración en forma extemporánea, llevando a la vez un record individualizado de las sanciones impuestas por tal razón.

ARTICULO 31. Plazo para presentar Declaración.

Para la presentación de la Declaración a que se refiere el artículo 31 de la Ley, se fija a los obligados un plazo de 30 días hábiles siguientes a partir de la vigencia del presente Reglamento, quienes no serán sujetos de sanción alguna.

ARTICULO 32. Prescripción.

En lo que respecta a la prescripción que se indica al final del artículo 30 párrafo primero de la Ley, se entenderá:

- a) En el caso de la prescripción por ilícitos penales se estará a lo establecido en los artículos 107 numerales 2o., 3o. y 4o., 108 y 109 del Código Penal.
- b) En el caso de la prescripción por responsabilidades civiles se estará a lo normado en el artículo 1512 del Código Civil, sin perjuicio de lo que para el efecto regula la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 155.

ARTICULO 33. Procedimiento para la obtención de Constancia o Finiquito.

Para la obtención de constancia o finiquito de la corroboración de las comparaciones de las Declaraciones, debe cumplirse con lo siguiente:

- a) Presentar solicitud de extensión de constancia o finiquito al Contralor, con sus datos de identificación personal, indicando la fecha de entrega y número de registro de las declaraciones, los datos de los cargos, puestos, fechas de toma de posesión, identificación de los lugares en donde desempeñó su función pública, remuneraciones, y su petición clara y concreta.
- b) El Contralor enviará en un plazo no mayor de tres días la solicitud al Director de Probidad, a efecto cumpla con lo preceptuado en los artículos 29 de la Ley y 18 de este Reglamento.
- c) El Director de Probidad, una vez concluida la investigación conforme lo regulado en el artículo 18 del presente Reglamento, en un plazo no mayor de dos días enviará el expediente de mérito con la información rendida al Subcontralor de Probidad de mérito, a efecto que conforme las constancias que formen el expediente y en cumplimiento de la Ley, se proceda de la siguiente manera:
 - 1. Si la información derivada de la investigación determina que el solicitante cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 22 y 23 de la Ley 4 y 8 del Reglamento y no incurrió en las responsabilidades normadas en los artículos 23, 24 y 25 del Reglamento, emita una resolución fundamentada en derecho donde se ordena la extensión de la constancia y/o finiquito de la comparación y su corroboración de la Declaración solicitada.

La constancia o finiquito extendido no exime de responsabilidad a la persona a cuyo favor se extendió, si con posterioridad se descubriere que existió responsabilidad administrativa, civil y/o penal en el ejercicio de su función pública, en cuyo caso el mismo quedará sin efecto.

2. Si el solicitante incumplió con lo preceptuado en los artículos 22 y 23 de la Ley, 4 y 8 del Reglamento, e incurrió en las responsabilidades normadas en los artículos 23, 24 y 25 del Reglamento emitirá una resolución fundamentada en derecho en donde manda a no extender la constancia y/o el finiquito solicitados.

3. En cualquiera de los dos casos se deberá citar al solicitante al lugar o dirección que anotó en su formulario de declaración en un plazo de dos (2) días más el término de la distancia que se considere necesario, a efecto se presente a la Dirección de Probidad de la Contraloría con el objeto de notificarle la resolución emitida en su oportunidad.

ARTICULO 34. Control de constancias y/o finiquitos.

El Director de Probidad, implementará un sistema automatizado adecuado, rápido, seguro y veraz que contenga como mínimo:

- a) Un proceso que facilite, agilice y modernice los procedimientos a través de los cuales sea adecuado y eficiente el control de constancias y finiquitos;
- b) Fecha de presentación de la solicitud, hora, nombres y apellidos de la persona que reciba la misma;
- c) Registro de las personas que soliciten constancias y/o finiquitos y el número asignado a cada solicitud; d) Los datos de identificación personal del solicitante;
- e) El orden alfabético comenzando con los apellidos seguido de los nombres del solicitante;
- f) Información pormenorizada de las personas que obtuvieron su constancia o finiquito; y
- g) Información pormenorizada de las personas a quienes no se extiende la constancia o el finiquito solicitado.

ARTICULO 35. Casos no previstos.

Los casos no contemplados en el presente Reglamento, serán resueltos por la Dirección de Probidad de conformidad con el espíritu de la Ley.

ARTICULO 36. Epígrafes.

Los epígrafes que preceden a cada uno de los artículos no tienen validez interpretativa, por lo que no pueden ser citados con relación al contenido y alcance de cada uno de los artículos.

ARTICULO 37. Vigencia.

El presente Acuerdo empezará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE,

OSCAR BERGER

**Carlos Vielmann Montes
MINISTRO DE GOBERNACION**

**Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**